

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 29 de abril de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 498

Proceso	: 76-001-33-33-016-2015-00266-00
M. de Control	: Reparación Directa
Demandante	: Andrés Mauricio Arce González y Otros
Email	: eduardojansasoy@hotmail.com
Demandado	: Fiscalía General de la Nación
Email	: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Demandado	: Nación - Rama Judicial
Email	: desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	: Obedecer y Cumplir - Revoca

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 30 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, Revocó la sentencia No. 204 de diciembre 19 de 2017, proferida por éste Despacho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 30 de noviembre de 2021, con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME revocó la sentencia No. 204 de diciembre 19 de 2017, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac8743d3a3aacff7afde7def3dbf4aa22daf80844faecd3358d22afae7f975e**

Documento generado en 29/04/2022 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 497

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00180-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho (Otros)
Demandante : Jesús Eduardo Valderrama Copete
Email : demandas@sanchezabogados.com.co
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Email : jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
vanesa.daza@fiscalia.gov.co

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

El señor Jesús Eduardo Valderrama Copete, a través de apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto fechado 04 de diciembre de 2020, se admitió la anterior demanda. No obstante, la parte actora presentó mediante correo electrónico de fecha 05 de abril de 2021, memorial de reforma de la demanda. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

“El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*“2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos** en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

“Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros interpuesta por el señor Jesús Eduardo Valderrama Copete.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

HRM

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

291cc7a30e44605e1143704782a95e1a29285b71de8f7c677f33d316702c3ed1

Documento generado en 29/04/2022 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 502

PROCESO : 76-001-33-33-016-2022-00072-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : DORA LUCÍA BUILES MESA
mendozalozanoabogados@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA Y VINCULA

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto observando que se hace necesario la **vinculación** a la Litis en **primer lugar** a la señora **Consuelo Quintero Alzate**, como quiera que, según el acto administrativo aquí demandado, y el escrito de demanda fue quien contrajo matrimonio católico con el señor Valencia Henao; de quienes manifiestan existir sentencia judicial de divorcio pero no la aportan al expediente; **y en segundo lugar** a la señorita Valeria Valencia Quintero, hija del causante y quien según documento aportado junto con los anexos denominado “Datos para el cálculo actuarial del pasivo pensional – Beneficiarios para el pago de la pensión de sobrevivencia o sustitución”, la señorita **Valeria Valencia Quintero** registra con fecha de nacimiento el día 13 de mayo de 1999, fecha de la cual se concluye aún no ha cumplido 25 años y podría ser afectada con las resultas del proceso.

Se advierte entonces que además de la entidad accionada Departamento del Valle; será necesaria la **vinculación de las señoras Consuelo Quintero Alzate y Valeria Valencia Quintero**, ya que como se manifestó, podrían verse afectadas con las resultas del presente asunto teniendo en cuenta la sustitución pensional aquí reclamada, ya que, como se advirtió, de tener derecho la demandante o las vinculadas, afectaría directamente sus intereses y derechos irrenunciables teniendo en cuenta su posible condición de beneficiarias de la sustitución pensional del señor Hoover Valencia Henao (q.e.p.d.).

Así las cosas, este Despacho amparado en la figura del Litisconsorcio Necesario establecida en el art. 61 del C.G. del P. y teniendo en cuenta, que con la decisión que ha de adoptarse como resultado del juicio de legalidad del acto acusado puede llegar a lesionar los derechos de terceros que han intervenido en sede administrativa encaminados a obtener el reconocimiento de la misma sustitución pensional, se hace necesario a la luz de la norma citada, ordenar la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario por activa del medio de control a **las señoras Consuelo Quintero Alzate y Valeria Valencia Quintero**, quienes según los hechos de la demanda, anexos y el acto administrativo demandado, podrían verse afectados sus derechos por la sustitución pensional aquí debatida.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora DORA LUCÍA BUILES MESA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE.

SEGUNDO. ORDENASE LA VINCULACIÓN al presente Medio de Control en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE ACTIVA a las señoras **CONSUELO QUINTERO ALZATE Y VALERIA VALENCIA QUINTERO**.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado demandante para que se apersona de la notificación de la demanda a las vinculadas y aporte al despacho dirección de notificación de las mismas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y la presente vinculación a las partes una vez se cuente con la información de notificación a la vinculada.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite ordinario.

SÉXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante b) a la parte vinculada c) y d) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

Previo a la notificación personal del presente auto a los sujetos procesales, al Ministerio Público y a la vinculada, debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a las partes en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez (10) días a la parte accionante so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente, se entenderá desistida la presente demanda.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las partes demandadas, vinculada, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

DÉCIMO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**; sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

UNDÉCIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DUODÉCIMO. RECONOCER personería a la abogada María Enny Mendoza Lozano, abogada con Tarjeta Profesional No.102.681 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da68ce85422294a62019a7bae8a5ba03226425c4da02ba7640d548d0a5c5b93**
Documento generado en 02/05/2022 07:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 500

Expediente 76-001-33-33-016-2022-00064-00
Acción Cumplimiento
Correo Correspondencia Juzgado. Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante Juan Martin Bravo Castaño C.C. 1.144.041.044
juanmartinbravo@concejodecali.gov.co
juanmartinbc@gmail.com
Demandado Distrito Especial de Santiago de Cali
notificaciones.judiciales@cali.gov.co
Asunto Admite

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

El señor Juan Martin Bravo Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.044, mayor y vecino de Cali – Valle, obrando en nombre propio y en uso de la acción de cumplimiento, consagrada en la Ley 393 de 1998, demandó al Distrito Especial de Santiago de Cali, buscando que se les dé plena aplicación al Art. 263 del Acuerdo No. 0373 DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA DE CONTENIDO DE LARGO PLAZO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI".

Como quiera que la presente acción de cumplimiento reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 3¹, 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, artículos 146² y 161-3³ de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la presente acción de cumplimiento instaurada por el señor Juan Martin Bravo Castaño contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda al representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali y/o la persona que haga sus veces, si no fuere posible tal proceder, recúrrase a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en inciso 1° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se le hace saber que todos los memoriales que se dirijan al Despacho y para el presente asunto, deberá remitirse a cada una de las partes en litigio a los correos arriba indicados.

3.- Infórmele a la entidad demandada, que de conformidad con el inciso 2° de la Ley 393 de 1997, cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación respectiva para hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica.

¹ Artículo 3o. **COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.**

² Artículo 146. **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

³ Artículo 161. **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. **Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.**

Expediente #76001-33-33-016-2022-00090-00
Medio de Control: Cumplimiento
Accionante: Juan Martin Bravo Castaño
Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali.

4.- Infórmesele a las partes que la decisión dentro de la presente acción, será proferida a lo sumo dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b9ce8925ff2f7eaa3d302eed584fc3d462c979c8244bb7caadbbe1cc919fa9**
Documento generado en 02/05/2022 03:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**